



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00067-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALDO ALEXIS CONSUEGRA CAMACHO

DEMANDADO: PLINIO RAFAEL OLMOS NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, Agosto 11 de 2022.-

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA** impetrado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALDO ALEXIS CONSUEGRA CAMACHO**, radicado bajo el N° 08001-31-03-016-2022-00067-00 ; informándole, que al revisar el expediente se observa que no existe certificación que demuestre la constancia de inscripción de la medida de embargo.-

Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el anterior informe secretarial, avizora el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte demandante, no ha allegado con destino al expediente digital la constancia de la inscripción de la medida del embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-42934, el cual le fue comunicada a la parte demandante de su envió a la ORIP de Barranquilla, con el fin de su materialización, precia cancelación de su registro.-

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, en este tipo de procesos para seguir adelante la ejecución es necesario acreditar dicha inscripción, tal como se señala al tenor de la norma anteriormente citada:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de acreditar el embargo del inmueble objeto del presente proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito, que dispone el numeral primero del artículo 317 de C.G.P., el cual señala:

(...)” cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas.”

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

RADICACIÓN: 0800I-3I-53-0I6-2022-00067-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALDO ALEXIS CONSUEGRA CAMACHO

DEMANDADO: PLINIO RAFAEL OLMOS NAVARRO

Con lo anteriormente manifestado el despacho se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, a lo cual se le otorgará para ello el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que allegue con destino al expediente digital, la constancia de la inscripción de la medida de embargo del inmueble antes descrito en la parte considerativa de este proveído a fin de seguir con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito. Artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.